



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
17 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Tercer período de sesiones
Viena, 9 a 18 de octubre de 2006
Tema 2 del programa provisional*
**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Delincuencia
Organizada Transnacional**

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información recibida de los Estados correspondientes al segundo ciclo de presentación de informes

Informe analítico de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-9	2
A. Mandato de la Conferencia de las Partes	1-2	2
B. Proceso de presentación de informes	3-6	2
C. Alcance y estructura del informe	7-9	3
II. Panorama general de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones de la Convención objeto de examen	10-88	4
A. Medidas para combatir el blanqueo de dinero	10-32	4
B. Medidas relacionadas con la investigación de casos de delincuencia organizada transnacional	33-63	10
C. Medidas relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas	64-75	17
D. Medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional	76-88	20
III. Observaciones finales	89-90	23

* CTOC/COP/2006/1.



I. Introducción

A. Mandato de la Conferencia de las Partes

1. En su decisión 2/1, adoptada en su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional decidió que, a fin de sustentar su examen periódico de la aplicación de la Convención, debía reunirse información sobre, entre otros, los temas siguientes:

- a) Blanqueo de dinero (artículo 7 de la Convención);
- b) Investigación de casos de delincuencia organizada transnacional (artículos 19, 20 y 26);
- c) Protección de los testigos y las víctimas (artículos 24 y 25);
- d) Cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27);
- e) Medidas preventivas (artículo 31).

2. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que recabara de los Estados Parte en la Convención y de los Estados Signatarios la información necesaria para analizar los temas, utilizando con ese fin un cuestionario preparado conforme a las orientaciones que la Conferencia impartiera en su segundo período de sesiones; pidió a los Estados Parte en la Convención que respondieran prontamente al segundo cuestionario distribuido por la secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionaran la información solicitada; y pidió a la secretaría que le presentara, en su tercer período de sesiones, un informe analítico basado en las respuestas a los cuestionarios.

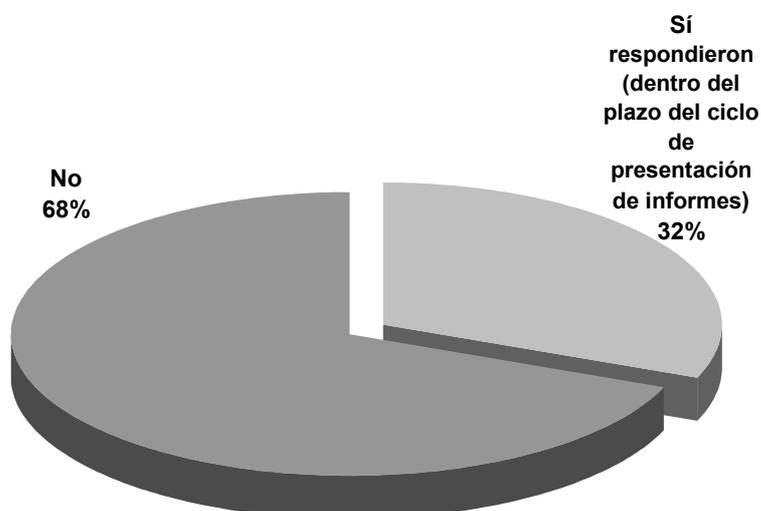
B. Proceso de presentación de informes

3. Se señaló a la atención de la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones un proyecto de cuestionario sobre la aplicación de la Convención (CTOP/COP/2005/L.4) para que lo examinara y formulara las observaciones del caso. El texto final del cuestionario, tal como fue aprobado por la Conferencia, se distribuyó a los Estados Parte y a los Estados Signatarios de la Convención con miras a obtener la información solicitada de conformidad con la decisión 2/1.

4. En una circular informativa de fecha 4 de mayo de 2006, la secretaría recordó a los Estados Parte en la Convención su obligación de proporcionar información e invitó a los Estados Signatarios a que hiciesen otro tanto a la mayor brevedad posible, a más tardar el 20 de mayo de 2006.

5. Hasta el 24 de julio de 2006, la secretaría había recibido respuestas de 44 Estados¹, de los cuales 39 eran partes en la Convención y cinco eran signatarios. Hasta esa misma fecha se habían recibido 122 ratificaciones. De ello se desprende que, como se indica en la figura *infra*, sólo el 32% de los Estados Parte habían respondido al cuestionario, habiendo proporcionado también muchos de ellos copia de sus textos legislativos correspondientes.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Estados Parte que respondieron al cuestionario correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes



6. Una distribución por grupos regionales de los Estados Miembros que respondieron al cuestionario sobre la aplicación de la Convención, así como de los Estados Miembros que no presentaron respuestas, figura en el documento CTOC/COP/2006/13.

C. Alcance y estructura del informe

7. El presente informe analítico contiene un resumen y un primer análisis de las respuestas al cuestionario pertinente difundido por la secretaría, y en él se ponen de relieve los progresos realizados en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención y, en algunos casos, las dificultades a las que se han enfrentado los Estados en la aplicación de sus disposiciones.

8. La estructura del informe se basa en la decisión 2/1 de la Conferencia de las Partes. Por consiguiente, el informe contiene información sobre las medidas legislativas y administrativas u otras medidas prácticas adoptadas a nivel nacional para combatir el blanqueo de dinero, y sobre las medidas relacionadas con la investigación de casos de delincuencia organizada transnacional. También incluye información sobre cuestiones relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas; cuestiones relacionadas con la cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley, y cuestiones relacionadas con las medidas de prevención.

9. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, dado que refleja la situación en aproximadamente la tercera parte de los Estados Parte en la Convención.

II. Panorama general de las medidas nacionales comunicadas para aplicar las disposiciones de la Convención objeto de examen

A. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Medidas internas (preguntas 1 a 3)

a) Penalización del blanqueo del producto del delito

10. La penalización del blanqueo del producto del delito conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención se examinó durante el primer ciclo de presentación de informes (véase el documento CTOC/COP/2005/2/Rev.1, párrafos 22 a 29)².

b) Establecimiento de un régimen interno de reglamentación y supervisión

11. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención (Medidas para combatir el blanqueo de dinero), los Estados Parte deben establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero. Este régimen debería ser aplicable a bancos, instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, a otros órganos que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero. En las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos³ se indica que las palabras “otros órganos” podrán entenderse en el sentido de que abarcan a los intermediarios, que en algunos países pueden comprender a los corredores de bolsa, otros corredores de valores y casas o agentes de cambio.

12. La gran mayoría de los Estados (salvo Azerbaiyán, Marruecos (legislación pendiente de aprobación) y Polonia) informaron de la existencia de un régimen de esa índole y proporcionaron detalles sobre su contenido⁴. La mayoría de los Estados que respondieron indicaron que su régimen interno se aplicaba a bancos e instituciones financieras (Alemania, Croacia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Guatemala, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Serbia y Montenegro, Suecia, Túnez, Turquía y Zimbabwe).

c) Requisitos específicos del régimen de reglamentación

13. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención se establece que el régimen de reglamentación deberá ser amplio, y que en él se hará hincapié en la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas. Según las notas interpretativas, las palabras “transacciones sospechosas” podrán entenderse en el sentido de que incluyen transacciones poco usuales que no son congruentes con la actividad comercial del cliente, rebasan los parámetros mercantiles habitualmente aceptados o carecen de fundamento jurídico claro y podrían constituir actividades ilícitas o estar vinculadas con éstas.

Identificación del cliente

14. Todos los Estados que respondieron a la pregunta y cuya legislación no estaba pendiente de aprobación señalaron que con arreglo a su legislación nacional se exigía la identificación del cliente, conforme a lo dispuesto en la Convención. No obstante, los requisitos para esa identificación variaban en cuanto a su índole y alcance. En la mayoría de los Estados se requería la identificación de las personas físicas y jurídicas, con documentación pertinente y verificación. El Ecuador informó de que la identificación se requería para todas las transacciones independientemente de su naturaleza, del cliente o del monto. Indonesia y México indicaron una obligación general de que los bancos estuvieran familiarizados con sus clientes conforme al principio de “conocer al cliente”, al igual que el Canadá, con arreglo a directrices proporcionadas por su dependencia de inteligencia financiera. Entre los Estados que proporcionaron detalles, casi siempre se requería la identificación del cliente al comienzo de las relaciones comerciales o financieras, que generalmente consistían en la apertura de una cuenta. En varios Estados se requería además la identificación de los clientes habituales o regulares⁵. Alemania y Letonia indicaron que también se requería la identificación de los clientes cuando las instituciones informantes aceptaban de ellos recursos financieros o valores en custodia. Varios Estados informaron también de que la identificación se requería cuando la transacción en cuestión sobrepasaba determinado límite, equivalente en general a entre 10.000 y 15.000 euros⁶. Las transacciones en moneda extranjera estaban sujetas a identificación en algunos Estados (Bulgaria), lo mismo que las transacciones que daban lugar a sospechas de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo (Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Letonia, Noruega, Perú, Portugal y República Checa).

Establecimiento de registros

15. Todos los Estados que proporcionaron respuestas a la pregunta indicaron que en su legislación interna se requería el establecimiento de registros. Una serie de Estados señalaron que normalmente debían llevarse registros comerciales y contables (Ecuador, España, Indonesia, Italia, República Checa, Sudáfrica, Suecia y Túnez). Unos pocos Estados (Italia y Letonia) comunicaron que esos registros debían centralizarse en una base de datos a cargo de la dependencia nacional de inteligencia financiera del país, mientras que otro (Indonesia) indicó que no existía una base de datos centralizada de esa índole. En cuanto a la gestión de los registros, varios Estados requerían específicamente que las instituciones pertinentes se encargaran de llevar los datos relativos a los clientes⁷.

16. La mayoría de los Estados indicaron que esos registros debían conservarse durante determinado período de tiempo antes de que pudieran ser destruidos. Entre esos Estados, la mayoría informó de que los registros debían conservarse durante cinco años después del cese de las relaciones o transacciones comerciales o financieras o de la fecha de la última transacción⁸. Croacia especificó que si bien las instituciones informantes debían conservar esos registros durante un período de cinco años, la Dependencia de Inteligencia Financiera de Croacia debía mantenerlos durante 10 años. España indicó asimismo que todos los documentos relacionados con transacciones e identificación debían conservarse durante cinco años, pudiendo establecerse un período más prolongado en determinados casos previstos por la ley. Suecia observó que los documentos relativos a la identificación de los clientes

debían conservarse durante los cinco años posteriores a la terminación de la relación, pero que las personas jurídicas debían mantener registros de las transacciones durante 10 años, según su legislación contable. Italia comunicó que toda la información debía centralizarse en la base de datos en un plazo de 30 días y conservarse durante 10 años; México y Túnez también informaron de que el período durante el cual debían conservarse los registros era de 10 años (contados a partir de la fecha de cierre de las cuentas); en la Región Administrativa Especial de Macao (China) se requería que se mantuvieran los registros durante un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de la transacción; y en Eslovenia debían conservarse los registros durante 12 años contados a partir de la fecha en que se hubieran obtenido.

Denuncia de transacciones sospechosas

17. La gran mayoría de los Estados que respondieron (39) indicaron que su régimen interno de reglamentación y supervisión requería que los órganos susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero denunciaran las transacciones sospechosas, de conformidad con la Convención. Sólo el Afganistán comunicó la inexistencia de un requisito de esa índole, sin dar más detalles. Unos pocos Estados (Bélgica, Ecuador, Finlandia, República Checa y Túnez) indicaron que todas las transacciones sospechosas debían denunciarse, sin especificar criterios para los motivos de sospecha. La mayoría de los Estados que respondieron proporcionaron detalles sobre la naturaleza de esas transacciones sospechosas y los criterios para el requisito de denuncia a la dependencia nacional de inteligencia financiera u otra autoridad pertinente.

18. Entre los criterios para determinar el carácter sospechoso de una transacción, varios Estados (China (Región Administrativa Especial de Macao), Guatemala, Honduras, Indonesia, Letonia y México) mencionaron las transacciones que se llevaban a cabo con un cliente inusual o inhabitual. Entre las transacciones con participación de clientes habituales, Indonesia informó de criterios de sospecha relacionados con transacciones financieras que se apartaban del perfil, las características o las pautas habituales de comportamiento del cliente de que se tratara, y con transacciones realizadas por clientes de los que pudiera sospecharse razonablemente que procedían de la forma en que lo hacían con el propósito de evitar la denuncia. España, los Estados Unidos, el Perú y Suecia indicaron asimismo que toda actividad inusual o un volumen anormal de transacciones por parte de clientes regulares también constituían un factor de sospecha.

19. En lo que respecta a la transacción propiamente dicha, varios Estados informaron de un importe mínimo para la denuncia. Bulgaria indicó que las transacciones superiores a 30.000 euros y los pagos al contado superiores a 10.000 euros debían notificarse; Croacia señaló que las transacciones relativas a sumas superiores a los 14.000 euros estaban sujetas a identificación y que las de más de 27.000 euros debían notificarse a la dependencia nacional de inteligencia financiera dentro de un plazo de tres días. España indicó que en el decreto por el que se regulaba la aplicación de su legislación en materia de blanqueo de dinero se preveía la presentación de informes mensuales sobre determinadas transacciones, incluidas las operaciones por un importe superior a 30.000 euros y aquellas que implicaran la participación de ciertos Estados designados. Otros Estados señalaron que debían denunciarse las transacciones que despertaran sospechas en términos

generales. Guatemala observó por ejemplo que las transacciones que no eran importantes pero sí regulares y que carecían de una base económica o jurídica manifiesta debían denunciarse; España se refirió también a transacciones para los cuales no existía una justificación económica, profesional o comercial. Indonesia mencionó transacciones con activos de los que se sospechara razonablemente que constituían el producto de un delito. Italia informó de que según su legislación contra el blanqueo de dinero, toda transacción que llevara a pensar que el dinero, los activos o los beneficios involucrados podrían derivarse de un delito intencional debía comunicarse al director de la empresa, quien a su vez debería transmitir el informe sin demora y, de ser posible, antes de realizar la transacción, a la dependencia nacional de inteligencia financiera. Letonia proporcionó una lista de elementos característicos de una transacción inusual que podían emplearse como prueba del blanqueo de dinero o de la tentativa de blanqueo; en dicha lista figuraban también criterios para la notificación a las autoridades competentes. Eslovaquia informó igualmente de una lista de criterios para identificar a clientes y transacciones sospechosos, que podía ajustarse para reflejar los cambios en los métodos utilizados para el blanqueo de dinero.

20. Si bien la mayoría de los Estados indicaron que esas transacciones debían comunicarse a la dependencia de inteligencia financiera pertinente, Argelia informó de que las transacciones sospechosas debían notificarse a la fiscalía. La República Checa señaló que se debía informar sobre esas transacciones al Ministerio de Finanzas. Estonia indicó que la denuncia de la sospecha de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo a su dependencia nacional de inteligencia financiera estaba sujeta a excepciones en el caso de los notarios, los auditores y los abogados cuando se hallaran en la etapa de evaluación de un caso. Túnez observó que las instituciones informantes también gozaban de inmunidad judicial o estaban exentas de responsabilidad civil si cumplían sus obligaciones de buena fe. Una serie de Estados proporcionaron información específica sobre el plazo para cumplir las obligaciones de presentación de informes. De esos Estados, Croacia comunicó que la información pertinente debía remitirse a su dependencia nacional de inteligencia financiera dentro de un plazo de tres días; Italia (como se mencionó en el párrafo 19 *supra*) y Letonia indicaron que esas transacciones debían notificarse “sin demora”. Eslovenia señaló que la información relativa a las obligaciones de presentación de informes debía enviarse a su dependencia nacional de inteligencia financiera sin demora y a más tardar 15 días después de recibir la solicitud de presentación de esa información, mientras que en el Perú había un plazo de 30 días para la presentación de informes. Finlandia comunicó además que las transacciones debían suspenderse si despertaban sospechas y denunciarse a su mecanismo de intercambio de información sobre el blanqueo de dinero.

21. Varios Estados (Alemania, Bélgica, Bulgaria, China (Región Administrativa Especial de Macao), Eslovaquia, Eslovenia, España, México y Nueva Zelandia) indicaron que la violación de los requisitos de presentación de informes estaba sujeta a multas administrativas. El Canadá informó de que su dependencia de inteligencia financiera podía remitir los casos de incumplimiento de las obligaciones de presentación de informes al organismo competente encargado de la aplicación de la ley, a fin de que se impusiera una multa debido a la omisión de la denuncia de una transacción de denuncia obligatoria. Egipto, Myanmar, Noruega, el Perú y Turquía indicaron que la omisión del cumplimiento de los requisitos en materia de presentación de informes se castigaba con pena de prisión y/o multa.

d) Cooperación a nivel nacional: dependencias de inteligencia financiera

22. En el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención se establece que los Estados Parte garantizarán que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional. A tal fin, las Partes deberán considerar la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

23. La gran mayoría de los Estados indicaron que habían previsto la cooperación y el intercambio de información a nivel nacional. El Afganistán respondió negativamente, especificando además que esa cooperación estaba en sus etapas iniciales y que era sumamente difícil llevarla a cabo. Por otra parte, todos los Estados antes mencionados, con excepción de uno, indicaron la existencia de una dependencia de inteligencia financiera, en una u otra forma, o la existencia de alguna otra institución pertinente, encargada del procesamiento de la información relativa al blanqueo de dinero a nivel nacional. Sólo China observó específicamente la ausencia de una institución de esa índole en la Región Administrativa Especial de Macao.

24. El fundamento institucional de las dependencias de inteligencia financiera difería según los Estados. Varios Estados mencionaron dependencias adscritas a bancos centrales (Afganistán, Guatemala, Italia y Túnez); dependientes del Ministerio de Finanzas (Eslovenia); dependientes de la fiscalía o de la oficina de investigaciones (Eslovaquia, Estonia, Finlandia y Letonia). La República Checa y el Ecuador proporcionaron una lista de varias autoridades competentes a ese respecto. La mayoría de los Estados comunicaron que las dependencias de inteligencia financiera pertinentes reunían la información presentada con arreglo a los requisitos en la materia, o se procuraban ellas mismas la información, y que establecían enlaces entre los diferentes ministerios y organismos gubernamentales (Bélgica, Eslovenia, España, Italia y Sudáfrica). Además, ciertos Estados comunicaron que esas dependencias tenían la obligación de reunir la información pertinente y llevar registros al respecto (véase el párrafo 16 *supra*).

e) Aplicación de medidas destinadas a vigilar y detectar el movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables

25. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, las Partes deberán considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir la circulación de capitales lícitos.

26. La mayoría de los Estados informaron de que habían aplicado medidas relativas al movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables (35 Estados en total, incluida China continental). Tres Estados (Belarús, Marruecos y Polonia) no proporcionaron respuesta alguna y varios otros (Afganistán, Bélgica, China (Región Administrativa Especial de Macao), Finlandia y Suecia) respondieron negativamente sin ofrecer más detalles.

27. Entre los Estados que comunicaron la aplicación de medidas de esa índole, varios se refirieron a la legislación aduanera y a reglamentos que regían la corriente de efectivo y de instrumentos negociables hacia y desde los Estados, así como a criterios específicos y a montos mínimos para la presentación de la información⁹. El Canadá indicó que se incautaban el dinero o los instrumentos monetarios sujetos a declaración para su importación al país o su exportación de éste en caso de que se omitiera declararlos, pero que podían recuperarse mediante el pago de una multa, de no existir sospechas de que esos fondos estaban vinculados con el blanqueo de dinero o con la financiación del terrorismo. Alemania también observó que el efectivo y los instrumentos negociables por valor de más de 15.000 euros debían declararse y que los funcionarios de aduanas podían incautarse de esos fondos durante un plazo de hasta tres días cuando los hechos dejaran suponer que se derivaban de actividades delictivas. Algunos Estados (Croacia, Estonia, Perú y Portugal) informaron de obligaciones específicas de presentación de informes de las administraciones de aduanas o los servicios de control a las dependencias nacionales de inteligencia financiera.

2. Cooperación internacional (preguntas 23 y 24)

28. El requisito estipulado en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención en el sentido de que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información se aplica tanto a nivel nacional (véase el párrafo 22 *supra*) como a nivel internacional.

29. Si bien la cuestión de la coordinación nacional se examinó más arriba, la Convención también requiere que las autoridades pertinentes sean capaces de cooperar a nivel internacional. La ex República Yugoslava de Macedonia y Polonia no respondieron a esta pregunta y el Afganistán respondió negativamente sin proporcionar más detalles. Los 40 Estados restantes que presentaron respuestas indicaron que su marco jurídico operacional permitía esa cooperación y la mayoría de ellos suministraron detalles al respecto. La mayoría de los Estados mencionaron disposiciones legislativas generales y específicas que regían dicha cooperación y comunicaron que sus dependencias nacionales de inteligencia financiera competentes estaban facultadas a ponerla en práctica. Túnez, por ejemplo, señaló además que su dependencia nacional de inteligencia financiera podía firmar memorandos de entendimiento con sus contrapartes extranjeras, siempre y cuando estuvieran sujetos a la condición de mantener el secreto profesional y se refirieran únicamente a la prevención y represión de los delitos pertinentes.

30. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención, los Estados Parte deberán esforzarse por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

31. Muchos Estados comunicaron la existencia de cooperación a diferentes niveles y entre diferentes autoridades para combatir el blanqueo de dinero; no obstante, varios Estados (Azerbaiyán, ex República Yugoslava de Macedonia, Kuwait, Marruecos y Polonia) no proporcionaron respuesta alguna y dos Estados (Afganistán y Eslovenia) respondieron que no existía esa cooperación, sin brindar más detalles. Serbia y Montenegro sólo indicó que la prestación de esa cooperación

era competencia de su Ministerio de Justicia. Los restantes Estados que presentaron respuestas (35) respondieron afirmativamente, y la mayoría de ellos proporcionaron detalles sobre los mecanismos de cooperación existentes.

32. La mayoría de los Estados señalaron que eran miembros del Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales¹⁰, el Grupo Egmont de dependencias de inteligencia financiera¹¹, o el Comité Especial de Expertos del Consejo de Europa sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero (Bulgaria, Croacia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia y República Checa). Varios Estados comunicaron que participaban en mecanismos regionales o subregionales, desde los basados en la cooperación en el seno de la Unión Europea, por conducto de la Oficina Europea de Policía (Europol) y Eurojust, hasta el Grupo de Asia y el Pacífico sobre el blanqueo de dinero, o mecanismos regionales latinoamericanos¹². La mayoría de los Estados también indicaron que prestaban cooperación a nivel bilateral en virtud de memorandos de entendimiento específicos.

B. Medidas relacionadas con la investigación de casos de delincuencia organizada transnacional

1. Medidas internas

a) Técnicas especiales de investigación

33. En el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención (Técnicas especiales de investigación) se establece que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir en su territorio el adecuado recurso, por sus autoridades competentes, a la entrega vigilada y la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas, con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada. Ese requisito está sujeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte, así como a las posibilidades de cada Parte y a las condiciones prescritas por su derecho interno.

34. La mayoría de los Estados que respondieron¹³ informaron de que su legislación permitía que las autoridades competentes recurrieran a la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas con objeto de combatir la delincuencia organizada. Egipto, Guatemala, Indonesia y Túnez indicaron que su legislación no permitía la utilización de ninguna de esas técnicas de investigación. Guatemala señaló que pronto entraría en vigor una ley para combatir la delincuencia organizada que permitiría dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. El Ecuador indicó que de los métodos especiales de investigación mencionados en el párrafo 1 del artículo 20 sólo estaba autorizada la entrega vigilada. En México sólo la vigilancia electrónica y de otra índole estaba autorizada y en el Perú estaban permitidas las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, pero no la vigilancia electrónica y de otra índole. Además, el Perú indicó que esas técnicas especiales de investigación sólo se utilizaban en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

35. Informando sobre las fuentes de autorización legislativa para la utilización de técnicas especiales de investigación, los Estados mencionaron leyes sobre investigaciones (Bulgaria, Estonia, Letonia y Zimbabwe), leyes sobre lucha contra

la delincuencia organizada (China (Región Administrativa Especial de Macao), México y Turquía), leyes o códigos penales y de procedimiento penal (Alemania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Eslovenia, Estonia, Países Bajos y Turquía) y, en relación con la utilización de la entrega vigilada, legislación sobre fiscalización de drogas y blanqueo de dinero (Canadá, Perú y Turquía). Si bien algunos Estados subrayaron que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no quedaban exentas de responsabilidad por actos ilegales realizados de buena fe en el curso de las investigaciones y por lo tanto necesitaban una base legislativa para la realización de esos actos, otros Estados (Estados Unidos de América, Noruega y Nueva Zelanda) indicaron que si bien la utilización de técnicas especiales de investigación (entrega vigilada u operaciones encubiertas) no contaba con una base legislativa explícita, no estaba prohibida por ley y había recibido el aval de la jurisprudencia en los tribunales nacionales.

36. Bélgica, el Canadá, Eslovaquia, Estonia y la República Checa subrayaron que la utilización de técnicas especiales de investigación debía regirse por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad: debía recurrirse a esas técnicas sólo para la investigación de delitos graves y únicamente cuando no se dispusiera de otros métodos de investigación para lograr los mismos resultados. El Canadá destacó que las actividades de aplicación coercitiva de la ley, incluida la utilización de técnicas especiales de investigación, se regían por la política interna y los códigos de conducta de la policía y estaban sujetas a examen judicial, y que el abuso procesal y otras violaciones de derechos podían determinar la suspensión del juicio contra el acusado. Con respecto a las operaciones encubiertas, una serie de Estados subrayaron que la instigación a cometer el delito objeto de la investigación no estaba permitida y podía conllevar responsabilidad penal para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

37. La mayoría de los Estados informaron de que para la utilización de técnicas especiales de investigación, o de algunas de ellas¹⁴, se requería la autorización previa del fiscal investigador o del juez. Esa autorización se concedía a las autoridades policiales u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que la solicitaran por escrito, y en algunos casos se otorgaba por un plazo limitado (por ejemplo, seis meses para la vigilancia electrónica en Eslovaquia). Varios Estados proporcionaron información sobre procedimientos de emergencia respecto de los cuales la autorización podía otorgarse a posteriori en determinadas condiciones.

b) Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

38. En el párrafo 1 del artículo 26 de la Convención (Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley) se establece que los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios y a prestar ayuda concreta a las autoridades competentes para privar a los grupos delictivos organizados del producto del delito. En los párrafos 2 y 3 del artículo 26 se establece en particular que los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever la mitigación de la pena y la concesión de inmunidad judicial con respecto a las personas que presten una cooperación sustancial en la

investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

39. El Afganistán, Bélgica, Finlandia, Guatemala, Indonesia y Suecia comunicaron que no contaban con medidas para alentar a las personas involucradas en grupos delictivos organizados a cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Finlandia y Suecia subrayaron que la posibilidad de tener en cuenta circunstancias atenuantes sólo podía considerarse cuando el delincuente hubiera intentado prevenir, remediar o limitar las consecuencias perjudiciales de su propio delito.

40. Todos los demás Estados que respondieron confirmaron que su legislación preveía la posibilidad de mitigar la pena de una persona que hubiera prestado una cooperación sustancial a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Esto se preveía en disposiciones generales del código penal o del código de procedimiento penal relativas a circunstancias atenuantes (por ejemplo, en Letonia, Myanmar, Noruega, Portugal y Turquía) o en disposiciones de leyes específicas contra la delincuencia organizada (por ejemplo, en México y Túnez, que se refirieron a sus leyes de lucha contra el terrorismo y el blanqueo de dinero).

41. En una serie de respuestas se proporcionaron detalles acerca de lo que se calificaba de cooperación “sustancial”: dicha cooperación debía ser del tipo que prevenía la comisión de nuevos delitos o permitía la detección de los delitos, el arresto de los delincuentes y la reunión de pruebas cuando de otro modo todo ello hubiera resultado imposible. Turquía se refirió a la disposición de su Código Penal sobre remordimiento efectivo e indicó que abarcaba la cooperación prestada antes del comienzo de una investigación o antes de la comisión de un delito y que el delincuente quedaba posteriormente sujeto a un año de libertad condicional. Varios Estados señalaron que se dejaba a criterio del juez el hecho de tener en cuenta la colaboración al decidir respecto de la aplicación de la pena, y que la importancia de la información proporcionada y su contribución a la detección del delito se evaluaba sobre la base de cada caso en particular.

42. La posibilidad de conceder inmunidad judicial a los delincuentes que cooperaban se comunicó con menor frecuencia. Alemania, Azerbaiyán, Bulgaria, el Ecuador, Eslovenia, España, Georgia, Italia, Noruega, Portugal y la República Checa (además de los Estados que no contaban con medidas para alentar a los delincuentes a cooperar) no concedían inmunidad judicial. Eslovaquia y Estonia indicaron que la decisión de conceder inmunidad judicial era el resultado de un equilibrio entre el interés de detectar delitos graves y enjuiciar a sus autores y el interés en enjuiciar al delincuente cooperador. Algunos Estados (Alemania y Estonia) indicaron que la inmunidad sólo podía concederse en el caso de delitos menores (es decir, no por la comisión de delitos tipificados con arreglo a lo dispuesto en la Convención) o de delitos a los que se aplicara una pena por debajo de determinado umbral. El Canadá informó de que la concesión de inmunidad se preveía en el marco de la discrecionalidad de enjuiciamiento y estaba sujeta a los límites o condiciones que la fiscalía estimara adecuados en cada caso.

2. Cooperación internacional

a) Investigaciones conjuntas

43. En el artículo 19 de la Convención (Investigaciones conjuntas) se estipula que los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales relativos al establecimiento de órganos mixtos de investigación en relación con cuestiones que sean objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados. En el artículo 19 se alienta también a las Partes a que, a falta de acuerdos o arreglos de esa índole, lleven a cabo investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso.

44. La mayoría de los Estados que respondieron¹⁵ indicaron que llevaban a cabo investigaciones conjuntas en relación con casos graves de delincuencia organizada transnacional, tanto sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales como, a falta de éstos, mediante acuerdos concertados caso por caso. El Afganistán, China (Región Administrativa Especial de Macao), Guatemala, México y el Perú comunicaron que carecían de experiencia práctica respecto del establecimiento de órganos mixtos de investigación o de la realización de investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso. México indicó, no obstante, que la coordinación de las investigaciones a nivel internacional estaba permitida en su ordenamiento jurídico interno. El Perú informó de que su dependencia de inteligencia financiera podía cooperar en investigaciones internacionales y en el intercambio de información relacionadas con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

45. Varios de los Estados que respondieron¹⁶ comunicaron que la realización de investigaciones conjuntas podía llevarse a cabo exclusivamente en virtud de acuerdos y arreglos que hubieran celebrado a ese respecto, pero que no podía emprenderse cuando se planteaba una necesidad en ese sentido si no existía un acuerdo. Otros¹⁷ indicaron que aunque no hubieran celebrado un acuerdo en esa esfera, su ordenamiento jurídico interno les permitía llevar a cabo investigaciones conjuntas con respecto a cada caso en particular.

46. Algunos Estados informaron de que la realización de investigaciones conjuntas con respecto a casos particulares, a falta de un acuerdo oficial, estaba permitida con arreglo a su legislación interna en materia de investigaciones penales (Portugal y Suecia), asistencia judicial recíproca (Indonesia, Myanmar y Sudáfrica) o procedimiento penal (Túnez). En muchos casos, los Estados indicaron que consideraban y tramitaban las solicitudes de otro Estado de realizar una investigación conjunta de la misma manera que las solicitudes de asistencia judicial recíproca¹⁸.

47. Varios Estados comunicaron que la realización de investigaciones conjuntas y el establecimiento de equipos mixtos de investigación estaban previstos en acuerdos y arreglos bilaterales de asistencia judicial recíproca y cooperación policial que habían celebrado con Estados vecinos. El Canadá y los Estados Unidos, por ejemplo, proporcionaron información sobre sus equipos integrados de vigilancia de fronteras, establecidos para luchar contra las actividades delictivas transfronterizas en forma armonizada y que implicaban una asociación con los gobiernos locales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

48. Muchos Estados se refirieron también a tratados regionales que permitían o preveían la realización de investigaciones conjuntas, como el Convenio del Consejo de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea¹⁹, el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras²⁰, la Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo de la Unión Europea sobre equipos conjuntos de investigación²¹, el Acuerdo de cooperación entre jefes de policía de los países nórdicos, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Tratado sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales entre países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) con ideas afines.

49. Además, se hizo referencia al mandato y al papel de redes y organizaciones regionales como Europol, Eurojust, la red de cooperación policial de los países nórdicos y la ASEAN para facilitar la coordinación de las investigaciones transfronterizas entre los Estados miembros. A nivel internacional, la mayoría de los Estados que respondieron pusieron de relieve el papel de la Interpol.

b) Utilización de técnicas especiales de investigación

50. En el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención (Técnicas especiales de investigación) se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar técnicas especiales de investigación en el plano internacional. En el párrafo 3 del artículo 20 se alienta además a los Estados Parte a que, de no existir un acuerdo o arreglo para la utilización de técnicas especiales de investigación, se adopte la decisión de recurrir a esas técnicas sobre la base de cada caso particular, teniendo en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción.

51. La mayoría de los Estados que informaron de que estaba permitido el uso de técnicas especiales de investigación a nivel nacional comunicaron que también se preveía la utilización de esas técnicas a nivel internacional, ya fuera mediante acuerdos bilaterales o multilaterales o sobre la base de cada caso particular. Entre los Estados que habían indicado que la utilización de técnicas especiales de investigación se autorizaba en el plano nacional, sólo el Afganistán, Egipto y Estonia excluían esa utilización a nivel internacional. El Afganistán señaló que si bien su legislación permitía que pasaran por su territorio entregas vigiladas, esa posibilidad no se había concretado en la práctica por falta de acuerdos bilaterales o multilaterales a tal efecto.

52. Al informar sobre los acuerdos y arreglos celebrados con respecto a la utilización internacional de técnicas especiales de investigación, los Estados se refirieron sobre todo a los acuerdos bilaterales y regionales de cooperación policial y asistencia judicial recíproca ya mencionados en relación con las investigaciones conjuntas (véanse los párrafos 43 a 49 *supra*), indicando que constituían la base para la realización de entregas vigiladas, operaciones encubiertas y vigilancia transfronteriza. Se hizo referencia además a los memorandos de entendimiento y cooperación pertinentes firmados en el seno de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro y de la Organización coordinadora de jefes de policía del África meridional de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo. Varios

Estados mencionaron asimismo acuerdos de cooperación para combatir el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

53. Muchos Estados indicaron que la utilización de técnicas especiales de investigación a solicitud de otro Estado constituía una forma de asistencia judicial recíproca. Los Estados cuya legislación interna autorizaba la prestación de asistencia judicial recíproca aunque no mediara un tratado a esos efectos comunicaron que estaban en condiciones de utilizar una serie de técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, la reunión de pruebas mediante operaciones encubiertas, la colocación de dispositivos de rastreo y la grabación de números discados, como formas de asistencia judicial recíproca.

c) Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

54. En el párrafo 5 del artículo 26 de la Convención se prevé que los Estados Parte puedan considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en virtud de los cuales un Estado Parte pueda adoptar medidas para alentar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de una persona acusada que se encuentre en el territorio de otro Estado Parte.

55. El Canadá, Egipto, Eslovaquia, Letonia, Nueva Zelandia y Sudáfrica indicaron que habían celebrado acuerdos a esos efectos. Eslovaquia comunicó que había celebrado acuerdos de esa índole con Estados miembros de la Unión Europea y con otros países de Europa oriental. El Canadá señaló que la posibilidad de concluir acuerdos de esa índole podía considerarse a nivel de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por la policía nacional en consulta con la fiscalía. El Ecuador informó de que había celebrado acuerdos sobre el traslado de personas condenadas a pena de prisión en el extranjero, a fin de que pudieran completar sus condenas en su país de origen (con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención).

d) Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

56. En el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) se establece que los Estados Parte deberán reforzar su cooperación en materia de cumplimiento de la ley. En el párrafo 1 se hace referencia al mejoramiento de los canales de comunicación entre las autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre delitos comprendidos en la Convención (apartado a)), la cooperación en la realización de indagaciones acerca de la identidad de personas sospechosas y en relación con el producto del delito (apartado b)), el suministro de los elementos y las sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación (apartado c)), la coordinación entre las autoridades competentes, el intercambio de personal y la designación de oficiales de enlace (apartado d)), el intercambio de información sobre los medios y métodos empleados por los grupos delictivos organizados (apartado e)) y el intercambio de información con miras a la pronta detección de los delitos (apartado f)).

57. En el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención se alienta a los Estados Parte a que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley. A falta de tales acuerdos o arreglos, se alienta a

los Estados Parte a que consideren la Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

58. Prácticamente todos los Estados que respondieron²² confirmaron que sus organismos encargados de hacer cumplir la ley disponían de canales de comunicación, coordinación y cooperación transfronterizos a los que recurrían regularmente. Muchos indicaron que la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley se formalizaba mediante acuerdos bilaterales o regionales en los que se preveía el intercambio de información sobre delitos, delincuentes y producto del delito.

59. Una serie de Estados indicaron que determinadas autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, como los organismos de aduanas o las dependencias de inteligencia financiera, tenían sus propios canales de comunicación y cooperación. Se hizo referencia al papel del Grupo Egmont en su calidad de red que facilitaba la cooperación internacional entre dependencias de inteligencia financiera.

60. Una serie de Estados se refirieron a redes regionales de cooperación (como Europol, la Iniciativa de cooperación en Europa sudoriental o la red de jefes de policía del Pacífico) y sistemas regionales de intercambio de información (como el Sistema de Información de Schengen (SIS)²³ o el Sistema de bases de datos electrónicos de ASEAN).

61. Muchos Estados pusieron de relieve el hecho de que Interpol y la oficina central nacional de Interpol eran los principales canales empleados por los órganos encargados de hacer cumplir la ley para intercambiar información y cooperar con autoridades extranjeras, fuera de las redes bilaterales y regionales. Se hizo referencia en particular al sistema mundial de comunicaciones policiales que funcionaba 24 horas al día, siete días a la semana ("I-24/7") mediante el cual se intercambiaba información sobre delincuentes y delincuencia transnacional, y a las bases de datos de Interpol sobre delincuentes y bienes robados.

62. Muchos Estados destacaron la designación de oficiales de enlace como medio eficaz de coordinación en materia de cumplimiento de la ley. Se enviaban oficiales de enlace de diversos organismos encargados de hacer cumplir la ley (policía, aduanas, servicios de inteligencia y de fiscalización de drogas) a países vecinos o a países que requerían cooperación para facilitar el mantenimiento de líneas de comunicación, así como en materia de capacitación. Los Estados informaron también de que acogían a oficiales de enlace, así como de que recibían visitas extraordinarias de investigadores de otros países.

63. En el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención se alienta a los Estados Parte a que colaboren para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna. La mayoría de los Estados que respondieron (con excepción del Afganistán, el Ecuador, Mauricio, Myanmar y el Perú) confirmaron que sus autoridades competentes habían participado en operaciones de cooperación internacional en materia de cumplimiento de la ley para luchar contra actividades delictivas cometidas mediante el recurso a la tecnología moderna. Algunos Estados indicaron que habían creado dependencias nacionales contra la delincuencia informática y que habían establecido un centro de coordinación en el ámbito policial para atender a las solicitudes de cooperación internacional relativas a la lucha contra delitos cibernéticos. También se hizo referencia a las actividades de Interpol en materia de lucha contra la delincuencia

relacionada con la tecnología de la información y a la red de contactos internacionales del Grupo de los Ocho en la esfera de la represión a los que podía recurrirse para hacer frente a delitos cometidos mediante la utilización de sistemas informáticos conectados en red o a delitos dirigidos contra esos sistemas.

C. Medidas relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas

64. En la presente sección se examinan las medidas relacionadas con la protección de los testigos y las víctimas. En el informe analítico de la secretaría sobre la aplicación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención (CTOP/COP/2006/6) figura información sobre cuestiones relacionadas con la prestación de asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.

1. Medidas internas

65. La Convención reconoce la importancia de la protección de los testigos como fin en sí mismo y también como medio de garantizar que esos testigos estén dispuestos a cooperar en la denuncia de los delitos y a proporcionar las pruebas necesarias para enjuiciar y condenar a los delincuentes. En el artículo 23 de la Convención (Penalización de la obstrucción de la justicia) se establece que los Estados Parte deberán tipificar como delito el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la Convención. Esa penalización es un requisito previo para la protección efectiva de los testigos. En el primer ciclo de presentación de informes, los Estados Parte informaron acerca de la legislación aprobada para cumplir las disposiciones del artículo 23 de la Convención (véase el documento CTOC/COP/2005/2/Rev.1, párrafos 35 a 39).

66. En el párrafo 1 del artículo 24 de la Convención (Protección de los testigos) se establece que los Estados Parte deberán adoptar medidas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la Convención. No obstante, queda a discreción de cada Estado Parte decidir cuáles serían las medidas apropiadas, y con la expresión “dentro de sus posibilidades” se reconoce que los recursos y las capacidades técnicas de que disponga cada Estado pueden limitar el alcance de las medidas adoptadas.

67. Con respecto a la pregunta de si su ordenamiento jurídico interno permitía proporcionar protección contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participaran en actuaciones penales, 33 Estados²⁴ informaron de que en su legislación se preveía la protección de los testigos. El Afganistán, China (Región Administrativa Especial de Macao), Indonesia, Marruecos, Myanmar y Suecia comunicaron que la protección de los testigos no estaba prevista en su ordenamiento jurídico interno. Myanmar indicó no obstante que su Ley contra la trata de personas de 2005 incluía disposiciones sobre la protección de los testigos. Suecia comunicó que en el momento de presentar su informe sólo existía una responsabilidad general de la policía de proteger al público; sin embargo, estaba a punto de aprobarse un

proyecto de ley que establecía un “sistema nacional de seguridad personal”, en el que se abordaban cuestiones relativas a la seguridad de las personas amenazadas, incluidos testigos que participaran en investigaciones preliminares o en juicios relativos a la delincuencia organizada, así como oficiales de policía e informantes de la policía.

68. Con excepción de Egipto, Kuwait y el Perú, todos los Estados que preveían medidas de protección de los testigos en su ordenamiento jurídico indicaron que esa protección se extendía a los familiares u otras personas cercanas a los testigos, de conformidad con los términos del párrafo 1 del artículo 24 de la Convención. La mayoría de los Estados que respondieron definieron a los familiares o personas cercanas a los testigos como cónyuges, hijos, hermanos, padres, personas que vivían en forma permanente con el testigo, abuelos, hijos o padres adoptivos, siempre que estuvieran en peligro su vida, su integridad física o mental, su libertad o sus bienes. Algunos Estados informaron de que no sólo se protegía a los testigos y a sus familias sino también a los informantes, los expertos y los jueces. Suecia indicó que la protección de los familiares de los testigos se estaba examinando en un proyecto de ley de próxima aprobación (véase el párrafo 67 *supra*).

69. En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención se proporcionan ejemplos de medidas concretas que podrían adoptarse en el marco de los programas de protección de los testigos: procedimientos para la protección física de los testigos, como reubicarlos y permitir la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero (apartado a)); y el establecimiento de normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo mediante videoconferencias (apartado b)). La mayoría de los Estados que comunicaron la adopción de medidas de protección de los testigos²⁵ informaron del establecimiento de procedimientos para la protección física de éstos. El procedimiento del que se informó con mayor frecuencia fue la no revelación de la identidad o del lugar de residencia o de trabajo del testigo (Canadá, Estados Unidos, Letonia, México, Nueva Zelandia y Sudáfrica). Otras medidas incluían el cambio de identidad del testigo (Canadá, Eslovaquia, Estonia y Letonia), el cambio de su apariencia mediante cirugía plástica (Estonia), el suministro de protección personal (Letonia y República Checa), la adscripción de personal de seguridad para proteger la residencia y el lugar de trabajo del testigo (Guatemala, Kuwait y Letonia), el suministro de equipo de autodefensa (Estonia), el suministro de nuevas coordenadas de telecomunicaciones (Estonia), la protección de la inviolabilidad de la correspondencia y la protección contra escuchas telefónicas (Letonia), la reubicación y la prestación de asistencia para la integración social (Eslovaquia, Letonia, Noruega y República Checa) y el traslado del testigo a otro país sobre la base de un acuerdo (Eslovaquia y Letonia).

70. La modificación de las normas probatorias para garantizar la seguridad de los testigos fue comunicada por casi todos los Estados (con excepción del Ecuador, Egipto, Kuwait y México) que habían indicado que en su legislación interna se preveía la protección de los testigos. Muchos Estados informaron de que permitían que los testigos prestaran testimonio por conducto de videoconferencias (Bélgica, Estonia, Italia, Mauricio, República Checa, Suecia y Túnez) y conferencias telefónicas (Bélgica, ex República Yugoslava de Macedonia y Suecia), fuera de la sala del tribunal (Canadá y Suecia), y detrás de una pantalla protectora (Canadá y Noruega); y muchos informaron de que podían impedir que quedara constancia de la

identidad o de otra información personal sobre el testigo en la documentación relativa a las actuaciones (Canadá y Suecia), que podían ocultar la identidad o la apariencia del testigo (Estados Unidos y República Checa), disponer que el acusado no estuviera presente en la sala del tribunal (Noruega, República Checa y Suecia), celebrar audiencias sin la presencia del público (Alemania y Estados Unidos), grabar por medios audiovisuales un interrogatorio antes de la audiencia principal (Alemania, Guatemala y Suecia) o permitir el testimonio anónimo (Bélgica y Noruega) o el testimonio con distorsión de la voz (Eslovenia). Muchos Estados hicieron hincapié en la necesidad de proteger el derecho del demandado al debido proceso legal e informaron de que no se podía condenar a un demandado únicamente en base a testimonios recogidos fuera de la sala del tribunal. Algunos Estados indicaron que la revelación de la identidad del testigo era un requisito previo para que éste pudiera prestar testimonio.

71. En el artículo 25 de la Convención (Asistencia y protección a las víctimas) se establece que los Estados Parte deberán adoptar medidas apropiadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención, en particular en casos que impliquen amenazas de represalia o intimidación. Todos los Estados que presentaron informes, salvo Finlandia y Mauricio, indicaron que en su legislación interna se preveía la prestación de asistencia y protección a las víctimas de delitos. Finlandia indicó que las víctimas podían recibir asistencia letrada y Mauricio observó que si bien no contaba con legislación específica sobre protección de las víctimas, éstas estaban protegidas en la medida en que eran testigos.

72. Con respecto a la pregunta de si en la legislación interna se establecían procedimientos adecuados para que las víctimas pudieran obtener indemnización y restitución, 31 Estados²⁶ indicaron que en su legislación se establecían esos procedimientos, mientras que el Afganistán, Guatemala, Indonesia, Portugal y Serbia y Montenegro informaron de que ése no era el caso. Muchos Estados (incluida Guatemala) comunicaron que las víctimas, en su calidad de partes civiles en procedimientos penales, podían solicitar reparación. La restitución y la indemnización por los daños y perjuicios causados por un delito penal formaban por lo tanto parte de la sentencia. En otros Estados, las víctimas debían iniciar una acción civil una vez terminado el juicio penal para recibir reparación. Esas actuaciones también podían iniciarse si el delincuente no estaba identificado o no podía ser condenado. Eslovaquia, Finlandia, Letonia, Noruega y Suecia informaron de que en determinadas circunstancias la indemnización y la restitución podían recibirse del Estado. Sudáfrica señaló que la indemnización podía deducirse del producto del delito decomisado al delincuente. Bélgica y Sudáfrica informaron del establecimiento de un fondo especial para víctimas de la delincuencia. La reparación y la indemnización podían en general obtenerse por concepto de pérdida de bienes, daño moral, daños físicos, pérdida de ingresos, medidas de rehabilitación profesional, medidas psicológicas y terapéuticas y, en caso de fallecimiento, en beneficio de los dependientes supervivientes.

73. En el párrafo 3 del artículo 25 de la Convención se establece que los Estados Parte deberán permitir que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. La mayoría de los Estados que respondieron (salvo el Afganistán, Kuwait, Mauricio, el Perú, Portugal

y Serbia y Montenegro) informaron de que cumplían con ese requisito. Todos los Estados que respondieron hicieron hincapié en la necesidad de garantizar el derecho del acusado a un juicio justo, incluido el derecho a ser informado, el derecho a participar en el procedimiento en todo momento, formular observaciones sobre las declaraciones de un testigo o presentar pruebas y opiniones, y el derecho a una representación letrada adecuada. Una serie de Estados subrayaron que las víctimas tenían calidad de partes (partes civiles) en el juicio y que tenían derecho a presentar sus opiniones. En Portugal se permitía que las víctimas participaran en el juicio como colaboradores del fiscal, lo cual entrañaba una serie de derechos procesales. En el Canadá la víctima tenía derecho a presentar una declaración sobre el impacto en la víctima en la que se describían los daños causados por el delito y la persistencia de su impacto en la vida y las preocupaciones en materia de seguridad.

2. Cooperación internacional

74. En el párrafo 3 del artículo 24 de la Convención se establece que los Estados Parte deberán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos y las víctimas, a fin de garantizar su protección física contra eventuales actos de represalia o intimidación. Diez Estados²⁷ informaron de que habían celebrado acuerdos o arreglos de esa índole, mientras que 21 Estados²⁸ indicaron que no lo habían hecho. Muchos Estados comunicaron que esas cuestiones quedaban abarcadas en acuerdos de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Una serie de Estados europeos se refirieron a tratados en el seno de la Unión Europea. Los Estados Unidos indicaron que la cooperación para la reubicación de los testigos o las víctimas se decidía sobre la base de cada caso en particular. Sudáfrica informó de que podía cooperar con dependencias de protección de testigos de otros países incluso si no existía un acuerdo oficial con ese fin.

75. Un total de 17 Estados²⁹ informaron de que habían celebrado acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el párrafo 18 del artículo 18 de la Convención, que prevé la posibilidad de celebrar una audiencia por videoconferencia si no es posible o conveniente que el testigo comparezca personalmente ante las autoridades judiciales del Estado extranjero. Alemania, Bélgica, Finlandia, la República Checa y Suecia se refirieron a la cooperación basada en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Los Estados Unidos indicaron que prestaban asistencia de esa índole aunque el testimonio grabado en vídeo no estuviera permitido en sus tribunales. Todos los Estados que preveían la posibilidad jurídica de celebrar una audiencia por videoconferencia confirmaron que también disponían de servicios técnicos para apoyar las audiencias por videoconferencia.

D. Medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional

1. Medidas internas

76. En el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención (Prevención) se establece que los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y

promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

77. La mayoría de los Estados presentaron información sobre planes de acción plurianuales, estrategias y proyectos relativos a la prevención de la delincuencia organizada en general o de formas específicas de delincuencia, en particular la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes³⁰, la corrupción³¹, el tráfico de drogas³² y el blanqueo de dinero³³. También se hizo referencia³⁴ a acuerdos bilaterales sobre prevención de la delincuencia organizada, así como a redes regionales como la Red Europea de Prevención de la Delincuencia.

78. En el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Parte procurarán reducir las oportunidades de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito.

79. Muchos Estados³⁵ informaron a este respecto de que habían adoptado medidas para promover la cooperación entre sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o sus fiscalías con entidades privadas pertinentes. Muchos³⁶ indicaron también que habían elaborado normas para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y privadas, así como códigos de conducta para funcionarios públicos y códigos de ética para profesiones pertinentes del sector privado.

80. Los Estados que respondieron también proporcionaron información sobre las medidas adoptadas para prevenir la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados. En muchos Estados³⁷ se habían establecido registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas. Muchos Estados³⁸ indicaron también que en su código penal estaba prevista la inhabilitación de los delincuentes para ejercer ciertas funciones o profesiones y que por lo tanto era posible inhabilitarlos durante determinado período de tiempo para actuar como directores de personas jurídicas. No obstante, en una serie de Estados³⁹ donde esa inhabilitación era posible, no existían registros integrados de las personas inhabilitadas y por consiguiente no había posibilidades de intercambiar esa información con las autoridades competentes de otras partes.

81. En el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la Convención.

82. Todos los Estados que respondieron, salvo el Afganistán, Kuwait y Mauricio, confirmaron que su ordenamiento jurídico preveía medidas para la rehabilitación y la reintegración social de los delincuentes. Muchos⁴⁰ se refirieron específicamente a disposiciones de sus leyes sobre administración penitenciaria y ejecución de sentencias, así como de sus códigos penales y de procedimiento penal, relativas a la preparación de los reclusos con miras a su liberación y reintegración social. Entre las medidas mencionadas figuraban el aliento a realizar estudios superiores y la formación profesional, el suministro de asistencia para encontrar vivienda y empleo, el suministro de alojamiento provisional y de tierra para vivienda y cultivo. Una serie de Estados⁴¹ se refirieron también a medidas de libertad condicional y a la concesión de libertad bajo palabra. A este respecto, cabe observar que las disposiciones del artículo 31 sobre la reintegración social de los delincuentes deben examinarse conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones), en el que se establece que los Estados Parte velarán por que sus

tribunales tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a delincuentes condenados.

83. En el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

84. Muchos Estados⁴² indicaron que un examen de esa índole, en particular el examen de la legislación pertinente, se llevaba a cabo periódicamente. Algunos Estados⁴³ comunicaron que estaban evaluando la idoneidad de su código penal, su código de procedimiento penal, su legislación contra el blanqueo de dinero o sus leyes de represión del terrorismo y que estaban preparando las enmiendas pertinentes, o que esas enmiendas acababan de aprobarse. Eslovaquia indicó que cada proyecto de ley presentado por el Gobierno se sometía a un análisis sistemático desde el punto de vista de su impacto en la delincuencia organizada. Varios Estados informaron sobre equipos de tareas intergubernamentales y otros mecanismos similares que celebraban reuniones periódicas a fin de examinar los instrumentos y prácticas de lucha contra los grupos delictivos organizados.

85. En el párrafo 5 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa, así como con respecto a la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

86. Algunos Estados subrayaron la particular importancia de sensibilizar a la opinión pública y fomentar la participación de la sociedad para hacer frente a formas específicas de delincuencia como la corrupción y la trata de personas y esbozaron algunas de sus iniciativas en esas esferas. Muchos Estados se refirieron a la publicación por su Ministerio del Interior, su Ministerio de Justicia o sus autoridades policiales de anuarios e informes periódicos, a fin de poner al público en conocimiento de las tendencias y las amenazas que se planteaban en lo que respecta a la delincuencia organizada, así como de las actividades emprendidas para combatir esa delincuencia. Suecia mencionó que era posible que las personas denunciaran delitos en forma anónima.

2. Cooperación internacional

87. En el párrafo 6 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Parte comunicarán al Secretario General las señas de la autoridad que pueda ayudar a otras Partes a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional. Una serie de Estados Parte comunicaron los nombres y direcciones de sus autoridades nacionales competentes en el momento de depositar sus instrumentos de ratificación de la Convención o de adhesión a ella. Otros proporcionaron esa información al cumplimentar el cuestionario correspondiente al segundo ciclo de presentación de informes. A este respecto, cabe mencionar la nota de la secretaría sobre la creación de un directorio en línea de autoridades centrales y las opciones para la utilización eficaz de la legislación promulgada con arreglo a la Convención (CTOC/COP/2006/12).

88. En el párrafo 7 del artículo 31 de la Convención se establece que los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes con miras a promover y formular medidas preventivas. Muchos Estados indicaron que participaban en programas o proyectos de cooperación destinados a prevenir la delincuencia organizada transnacional o formas específicas de delincuencia. Se refirieron concretamente a su participación en redes regionales, como el Grupo de Tareas sobre la delincuencia organizada en la región del Mar Báltico, la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, el Programa regional de Asia para prevenir la trata de personas y el Proceso de Bali sobre el contrabando y la trata de personas y los delitos transnacionales conexos. También se mencionaron proyectos preventivos de asistencia técnica ejecutados en cooperación con la ONUDD.

III. Observaciones finales

89. Si bien dista de ser amplio y representativo, debido a la persistencia de la información insuficiente, el segundo ciclo de presentación de informes ha permitido llegar a algunas conclusiones. Se han realizado grandes avances en el cumplimiento de los requisitos de la Convención para el establecimiento de un régimen integral de lucha contra el blanqueo de dinero. Al parecer, se han adoptado ya la mayoría de las medidas necesarias y el nivel de conciencia y conocimiento está aumentando constantemente. Esto se ha debido también sin duda a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones de los instrumentos pertinentes de lucha contra la financiación del terrorismo, así como a los esfuerzos de las organizaciones regionales o internacionales por seguir adjudicando alta prioridad a esta cuestión. Esta alentadora evolución de los acontecimientos facilitaría mucho el examen del tema por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Lo que es más importante aún es que la Conferencia estaría en condiciones de contar con una base sólida si deseara iniciar una evaluación más en profundidad de la eficacia y la eficiencia de los regímenes existentes a nivel nacional e internacional.

90. La recopilación y el análisis de los resultados de los dos primeros ciclos de presentación de informes han producido una importante base de conocimientos. Se alienta a la Conferencia de las Partes a que utilice esa base de conocimientos en relación con su labor de asistencia técnica, en esta etapa por conducto del funcionamiento del grupo de trabajo de composición abierta que ha creado. La Conferencia tal vez desee considerar la posibilidad de iniciar la próxima etapa de un examen más a fondo de la aplicación de la Convención, procurando al mismo tiempo encontrar la forma más apropiada de solucionar el problema de su capacidad de obtener suficiente información de los Estados Parte.

Notas

¹ De conformidad con la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006, la República de Montenegro fue admitida como 192º Miembro de las Naciones Unidas. El 3 de junio de 2006, el Presidente de la República de Serbia notificó al Secretario General que su país sucedía a la Unión Estatal de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organizaciones, asumiendo plenamente todos los derechos y obligaciones de la antigua Unión Estatal de Serbia y Montenegro con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

- ² Marruecos había indicado también, después de responder al cuestionario correspondiente al primer ciclo de presentación de informes, que esa legislación estaba a estudio y aún no se había aprobado. Azerbaiyán había declarado en el primer ciclo de presentación de informes que el blanqueo del producto del delito no estaba penalizado en su legislación, pero sólo respondió a la parte del cuestionario correspondiente al segundo ciclo que se refería a la cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero. Polonia había indicado en su respuesta al cuestionario correspondiente al primer ciclo de presentación de informes que en su legislación interna se penalizaba el blanqueo del producto del delito, pero no proporcionó nuevas respuestas relativas al blanqueo de dinero en el segundo ciclo de presentación de informes.
- ³ *Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (futura publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.5).
- ⁴ En el ámbito de esta respuesta, varios Estados presentaron sus contestaciones en relación con la dependencia nacional de inteligencia financiera pertinente. Esas respuestas se examinan en el párrafo 22.
- ⁵ Alemania, Bélgica, Canadá, China (continental y Región Administrativa Especial de Macao), Croacia, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, Italia, Kuwait, Mauricio, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía y Zimbabwe.
- ⁶ Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Italia, Letonia, Nueva Zelandia, Portugal y República Checa.
- ⁷ Argelia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Guatemala, Italia, Letonia, Perú, Sudáfrica, Suecia y Túnez.
- ⁸ Bélgica, Bulgaria, Canadá, China (continental), Croacia, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Honduras, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal y Turquía.
- ⁹ Alemania, China (continental), Croacia, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Guatemala, Indonesia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Sudáfrica, Turquía y Zimbabwe.
- ¹⁰ Alemania, Argelia (miembro del Grupo de Acción Financiera del Oriente Medio y el África septentrional), Bélgica, Canadá, China (continental y en calidad de observador), Eslovaquia, España, Finlandia, México, Nueva Zelandia, Perú (miembro del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)), Portugal, Sudáfrica y Turquía.
- ¹¹ Alemania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Eslovaquia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Indonesia, México, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, República Checa, Serbia y Montenegro y Suecia.
- ¹² Alemania (Consejo de Europa, Europol), Canadá, China (continental y Región Administrativa Especial de Macao), Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Georgia, Guatemala, Honduras (Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales (tratado regional)), Indonesia, Letonia, México, Nueva Zelandia (Grupo de Asia y el Pacífico sobre el blanqueo de dinero), Portugal, República Checa y Turquía.
- ¹³ Afganistán, Alemania, Argelia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, China (Región Administrativa Especial de Macao), Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia (Signatario), Italia, Kuwait, Letonia, Mauricio, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Zimbabwe (Signatario).
- ¹⁴ Entrega vigilada (Eslovaquia, Georgia y Myanmar), vigilancia electrónica, vigilancia mediante dispositivos de rastreo o vigilancia en violación de derechos fundamentales de los ciudadanos como la inviolabilidad del hogar y el secreto de la correspondencia o de las conversaciones privadas (Canadá, Eslovaquia, Estados Unidos, México, Nueva Zelandia y República Checa),

- operaciones encubiertas (Alemania, China (Región Administrativa Especial de Macao) y Eslovaquia).
- ¹⁵ Argelia, Bulgaria, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Indonesia, Italia, Letonia, Mauricio, Myanmar, Noruega, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Zimbabwe.
- ¹⁶ Alemania, Eslovaquia, República Checa, Serbia y Montenegro y Turquía.
- ¹⁷ Estonia, Georgia y Nueva Zelanda.
- ¹⁸ La información sobre el marco jurídico de las Partes para la concesión de asistencia judicial recíproca figura en el documento CTOC/COP/2005/2/Rev.1.
- ¹⁹ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 197, 12 de julio de 2000.
- ²⁰ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 24, 23 de enero de 1998.
- ²¹ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 162/1, 20 de junio de 2002.
- ²² Los detalles de las respuestas respecto de los diferentes puntos del artículo 27 pueden consultarse en el documento CTOC/COP/2006/4.
- ²³ Un sistema gubernamental de base de datos seguros utilizado por varios países europeos con el propósito de mantener y distribuir datos relacionados con la seguridad de las fronteras y el cumplimiento de la ley.
- ²⁴ Alemania, Argelia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Guatemala, Italia (Signatario), Kuwait, Letonia, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Portugal, República Checa (Signatario), Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Túnez, Turquía y Zimbabwe (Signatario).
- ²⁵ Las excepciones fueron Argelia, Egipto, Finlandia y México, que indicaron que no habían establecido procedimientos para la protección física de los testigos. México, no obstante, comunicó que en la práctica se habían adoptado medidas de reubicación con miras a proteger a los testigos.
- ²⁶ Alemania, Argelia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Italia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía y Zimbabwe.
- ²⁷ Bulgaria, Canadá, Estados Unidos, Estonia, Letonia, Noruega, Nueva Zelanda, República Checa, Serbia y Montenegro y Suecia.
- ²⁸ Afganistán, Alemania, Argelia, Bélgica, China (tanto continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Italia, Mauricio, México, Myanmar, Países Bajos, Perú, Portugal, Sudáfrica, Túnez y Turquía.
- ²⁹ Alemania, Bélgica, Bulgaria, China (continental), Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Letonia, Noruega, Países Bajos, República Checa, Serbia y Montenegro, Suecia y Túnez.
- ³⁰ Canadá, ex República Yugoslava de Macedonia y Myanmar.
- ³¹ Canadá, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Italia y Turquía.
- ³² Canadá y Myanmar.
- ³³ Canadá, ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Italia, Marruecos, Myanmar, Nueva Zelanda, Perú, Túnez y Turquía; véanse también los párrafos 10 a 32 del presente documento.
- ³⁴ Por parte de Indonesia, Kuwait y Mauricio.

- ³⁵ Alemania, Argelia, Bulgaria, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Georgia, Guatemala, Indonesia, Italia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Zimbabwe.
- ³⁶ Alemania, Argelia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Indonesia, Italia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, República Checa, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Zimbabwe.
- ³⁷ Argelia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Ecuador, España, Estados Unidos, Estonia, Georgia, Guatemala, Indonesia, Italia, Letonia, Mauricio, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, República Checa, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Zimbabwe.
- ³⁸ Alemania, Argelia, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Ecuador, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Indonesia, Italia, Kuwait, Letonia, Marruecos, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, República Checa, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Zimbabwe.
- ³⁹ Bélgica, Marruecos, Mauricio, México, Perú y Portugal.
- ⁴⁰ Argelia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Letonia, Nueva Zelandia, Portugal, Sudáfrica y Túnez.
- ⁴¹ Eslovaquia, Estados Unidos, Estonia, Letonia y República Checa.
- ⁴² Argelia, Bulgaria, Canadá, China (continental), Eslovaquia, España, Estados Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Indonesia, Italia, Letonia, Mauricio, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Portugal, República Checa, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía y Zimbabwe.
- ⁴³ Ex República Yugoslava de Macedonia, Noruega, Nueva Zelandia y Suecia.
-